



Superintendencia del Mercado de Valores
de la República Dominicana

CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Cuarta Resolución, R-CNMV-2023-04-MV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **siete (07) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“CUARTA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES
DE FECHA SIETE (07) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
R-CNMV-2023-04-MV.**

REFERENCIA: Rectificación de la redacción contenida en el artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo.

RESULTA:

Que en fecha veinticuatro (24) de enero del año dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de corrección del artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo, sancionado por el Consejo mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019) (en lo adelante “Reglamento de Gobierno Corporativo”).

Que conforme a las facultades conferidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este organismo colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, tiene a bien exponer lo siguiente:

CONSIDERANDO:

FSV

1. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley núm. 249-17, la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente.
2. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
3. Que, aunado a lo anterior, el numeral 5 confiere al Consejo la atribución de “[d]ictar, a propuesta del Superintendente, los reglamentos de aplicación de esta ley.”
4. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
5. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.
6. Que, por otro lado, el artículo 13, numeral 4, de la Ley núm. 249-17, señala que constituye una atribución del Consejo revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
7. Que, en cuanto a la normativa aplicable, el artículo 4 de la precitada Ley núm. 249-17 establece que el mercado de valores se regirá con estricto apego a la Constitución de la República, a lo prescrito en dicha ley, sus reglamentos de aplicación y las resoluciones que dicte el Consejo y la Superintendencia, en el área de sus respectivas competencias; agregándose que serán de aplicación supletoria -en los asuntos no previstos específicamente en las anteriores normas- las disposiciones generales del derecho administrativo, la legislación societaria, comercial, monetaria y financiera, de fideicomiso, el derecho común y los usos mercantiles, en el orden citado.
8. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”. [sic]



9. Que el artículo 272 de la misma pieza legislativa establece que “[l]as sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, están a cargo de instrumentar y administrar la operatividad del mercado de valores, y tienen como objeto exclusivo facilitar la negociación de valores inscritos en el Registro mediante la provisión de infraestructura, servicios, medios informáticos, mecanismos, normas y procedimientos adecuados para realizar las transacciones u operaciones.” [sic]
10. Que, en cuanto a dichas sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, el artículo 229 de la Ley núm. 249-17 establece reglas específicas para manejo de conflictos de interés, indicando, además, en el párrafo II de dicho artículo que “[l]as dos terceras partes (2/3) del consejo de administración, deberá estar compuesto de miembros independientes.” [sic]
11. Que de lo anterior se deriva que una tercera parte (1/3) del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación podría estar compuesta por accionistas de la entidad.
12. Que, a su vez, la precitada ley define en su artículo 154 a los intermediarios de valores como “sociedades anónimas constituidas de conformidad con la Ley de Sociedades, cuyo objeto social único es la intermediación de valores de oferta pública y las demás actividades autorizadas previstas en esta ley.”
13. Que, respecto de la composición de los órganos de administración de los participantes del mercado de valores, el artículo 219 de la Ley núm. 249-17 establece las inhabilidades que afectan a quien sea miembro del consejo de administración, gerente general, administrador o ejecutivo de un participante del mercado de valores.
14. Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 214 de precitada ley, “[l]os participantes inscritos en el Registro, deberán, en adición a lo dispuesto por la Ley de Sociedades y esta ley, adoptar un código de gobierno corporativo y observar el reglamento que al efecto dicte el Consejo.” [Subrayados nuestros]
15. Que, en el ejercicio de la potestad normativa del Consejo, en fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019), fue sancionado el Reglamento de Gobierno Corporativo, el cual tiene como objeto “establecer los principios y lineamientos mínimos que deben implementar los participantes del mercado de valores para la adopción de un marco de gobierno corporativo adecuado, a los fines de transparentar las relaciones entre los órganos de administración, gestión, control, accionistas y terceros interesados de la sociedad.”



16. Que este reglamento define los consejeros externos patrimoniales del consejo de administración en el artículo 10, literal 4, como “los accionistas o representantes de accionistas, personas físicas o jurídicas o personas que tienen una relación personal o profesional con los accionistas, que no están vinculados laboralmente con la sociedad y son ajenas a la gestión diaria de la misma y cuya pertenencia al consejo de administración se deriva, directa o indirectamente, de la participación patrimonial en el capital de la sociedad o de la voluntad de un accionista concreto o conjunto de accionistas actuando de forma concertada.”
17. Que, entre las disposiciones de esta norma reglamentaria, el artículo 35 establece los requisitos para la designación de los miembros del consejo de administración aplicables a las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.
18. Que el literal b del precitado artículo establece que “[l]os miembros del consejo de administración de la sociedad, no podrán ser socios o accionistas, administradores o empleados, de entidades que sean, directa o indirectamente, accionistas o aportantes de capital, conforme al porcentaje dispuesto por la Ley o más de participación en el capital de entidades que presten en el país los mismos servicios que presta la sociedad o sus subordinadas, o de intermediarios de valores o entidades controlantes o matrices, o subordinadas de las entidades aquí mencionadas.” [Subrayados nuestros]
19. Que de la lectura de la disposición precitada se desprende que los intermediarios de valores no podrán ser parte del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.
20. Que, por su parte, la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.
21. Que, a fin de ejercer la potestad normativa mencionada, y al amparo del mandato constitucional de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015), el Consejo observa las disposiciones aplicables de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21) y la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28)

de julio del dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), así como sus respectivos reglamentos de aplicación.

22. Que el artículo 23 de la Ley núm. 200-04 establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
23. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
24. Que, sin embargo, el artículo 25 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que administren recursos del Estado podrán ser relevadas del deber de publicación de los proyectos de reglamentación, y por tanto del proceso de consulta pública.
25. Que, entre los casos que admite pueden ser exonerados, el artículo 25, literal c, de la Ley núm. 200-04 releva la publicación de los proyectos “[c]uando una publicación previa pueda generar desinformación o confusión general en el público.”
26. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la Ley núm. 167-21 ratifica que quedan exceptuados del proceso de consulta pública los casos dispuestos en el artículo 25 de la Ley núm. 200-04, conforme lo arriba explicado.
27. Que mediante la comunicación de fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), el señor superintendente elevó a ponderación del Consejo una propuesta de modificación para fines de corrección del artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo.

28. Que en dicha comunicación el señor superintendente propone la eliminación de la referencia a los “intermediarios de valores” en el artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo, a los fines de “permitir la representación directa de los intermediarios de valores en el consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.”
29. Que, asimismo, el señor superintendente indica que esta propuesta de modificación responde “al ajuste de la disposición en virtud de comentarios que, efectivamente, fueron acogidos a la Bolsa de Valores de la República Dominicana, S.A.[.] durante el proceso de consulta pública del -entonces- Proyecto de Reglamento de Gobierno Corporativo; y, en segunda instancia, a los fines de corregir la contradicción entre el numeral 10 del artículo 4 que define a los ‘Consejeros Externos Patrimoniales del Consejo de Administración’ y el literal b del artículo 35 sobre ‘Requisitos para la Designación de los Miembros del Consejo de Administración del Reglamento de Gobierno Corporativo’.”
30. Que la misiva del señor superintendente contiene anexo la matriz de comentarios recibidos durante la consulta pública del entonces proyecto de Reglamento de Gobierno Corporativo, junto a documentos titulados “Exposición de Motivos” y “Propuesta de Modificación”, elaborados por la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia (en lo adelante “Dirección de Regulación”), así como las opiniones legales de los asesores externos de la Superintendencia.
31. Que, de igual manera, entre los documentos que componen el legajo, reposan varias comunicaciones intercambiadas con la anteriormente denominada Bolsa de Valores de la República Dominicana, S.A., hoy Bolsa y Mercado de Valores de la República Dominicana, S.A. (en lo adelante “BVRD”).
32. Que, así las cosas, mediante la comunicación núm. 01-2019-002934, de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor José Gregorio Salcedo Llibre, presidente del consejo de administración de BVRD, se elevó un recurso de reconsideración respecto de, entre otros aspectos, la redacción del artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo, procurando se elimine “del mismo la prohibición o limitación para que los socios o accionistas de los intermediarios de valores, participen como miembros del Consejo de Administración de las SAMC.”
33. Que, no obstante, de manera posterior, a través de la comunicación núm. 01-2019-002993, de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor José Gregorio Salcedo Llibre, BVRD solicitó el retiro de la comunicación núm. 01-2019-002934 antes citada; dejando sin efecto el requerimiento formulado.



34. Que por otro lado, en el documento titulado “Exposición de Motivos”, elaborado por la Dirección de Regulación, se establece que existe una contradicción en el Reglamento de Gobierno Corporativo que debe ser corregida “pues el numeral 10 del artículo 4 define a los Consejeros Externos Patrimoniales del Consejo de Administración como “(...) los accionistas o representantes de accionistas, personas físicas o jurídicas o personas que tienen una relación personal o profesional con los accionistas, que no están vinculados laboralmente con la sociedad y son ajenas a la gestión diaria de la misma y cuya pertenencia al consejo de administración se deriva, directa o indirectamente, de la participación patrimonial en el capital de la sociedad o de la voluntad de un accionista concreto o conjunto de accionistas actuando de forma concertada”. En atención a ello, en la conformación actual del consejo de administración de la BVRD existen tres (3) miembros que son intermediarios de valores.”
35. Que, en tal sentido, “se considera necesaria la modificación del literal b) para permitir la representación directa en el consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación por los intermediarios de valores, a través de sus accionistas, como fue acogido durante el proceso de consulta pública del Reglamento de Gobierno Corporativo y conforme a los argumentos presentados por la BVRD originalmente en el recurso de reconsideración retirado.”
36. Que, con base en lo antepuesto, la Dirección de Regulación invoca la excepción del artículo 24 de la Ley núm. 167-21 y el artículo 25, literal c, de la Ley núm. 200-04, en tanto la publicación anterior, es decir, el Reglamento de Gobierno Corporativo -vigente-, puede generar desinformación o confusión en el público.
37. Que, similarmente, sostiene que en la especie “el único grupo interesado lo componen las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación y, particularmente, la Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana S.A. quien, a la fecha, es la única sociedad autorizada a ejercer la actividad y que- conforme a lo expuesto en los Antecedentes- ha manifestado de forma reiterada la necesidad de modificar el literal b del artículo 35.” [sic]
38. Que, asimismo, entre los motivos planteados por la Dirección de Regulación en el documento titulado “Propuesta de Modificación”, se destaca que:

“La propuesta de modificación consiste en la eliminación de la referencia a los “intermediarios de valores” del literal b del artículo 35 sobre “Requisitos para la Designación de los Miembros del Consejo de Administración” del Reglamento de Gobierno Corporativo a los fines de permitir la representación directa de los intermediarios de valores en el consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.



- 1) Necesidad de ajuste de la disposición en virtud de los comentarios que, efectivamente, fueron acogidos a la Bolsa de Valores de la República Dominicana S.A. durante el proceso de consulta pública del entonces Proyecto de Reglamento de Gobierno Corporativo; y,
- 2) Necesidad de corregir la contradicción entre el numeral 10 del artículo 4 que define a los "Consejeros Externos Patrimoniales del Consejo de Administración" y el literal b del artículo 35 sobre "Requisitos para la Designación de los Miembros del Consejo de Administración" del Reglamento de Gobierno Corporativo." [sic]
39. Que, por su parte, de la documentación aportada a este órgano colegiado se infiere que los asesores externos de la Superintendencia, con ocasión del recurso de reconsideración incoado por la BVRD, opinaron que "[l]a confusión radica entre la **condición de miembro y la condición de representante de un miembro**. En efecto, los intermediarios de valores pueden ser miembros del Consejo de Administración de una SAMCN, pero -en razón de que son personas jurídicas- necesariamente deben hacerse representar por una persona y ésta no podría ser un accionista, ni administrador ni empleado. Bajo esta interpretación, definitivamente el Reglamento en su Artículo 35 literal b), restringe los derechos de los accionistas de un intermediario de valores, a representar a dicho intermediario en el Consejo de Administración de una SAMCN, como lo es la BVRD." [sic]
40. Que, a la sazón, los asesores externos arguyeron que, de mantenerse la situación como se encuentra actualmente, "[e]sta obligación que se impone al Intermediario de Valores (persona jurídica) [Participante del Mercado] de tener que tercerizar la búsqueda de los candidatos a Consejero de la SAMCN por el artículo 35 del Reglamento parece contradictoria con el artículo 219 de la LMV y es la que justifico la reconsideración de la BVRD, posteriormente retirada." [sic]
41. Que, al amparo de esta explicación, en aquella oportunidad los asesores recomendaron modificar el artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo eliminando de la redacción a los intermediarios de valores "con el propósito de permitir que éstos pudieran hacerse representar directamente por cualquiera de sus accionistas o socios, tal y como permite el Artículo 219 de la Ley."
42. Que este organismo colegiado advierte que desde la emisión y publicación del Reglamento de Gobierno Corporativo ha existido un error material que crea confusión en cuanto a la aplicación del Reglamento de Gobierno Corporativo, en específico, respecto de la composición del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación; y de manera particular, el consejo de administración de la BVRD.

43. Que es posible afirmar que el artículo 35, literal b, del Reglamento Corporativo incorpora una prohibición que escapa los límites propuestos por la Ley núm. 249-17 en cuanto a la composición del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, lo cual supone una inadvertencia en la redacción elevada por el área técnica de la Superintendencia al Consejo en el momento de aprobación definitiva del -entonces- proyecto de reglamento.
44. Que se observa un conflicto entre las disposiciones legales y las disposiciones reglamentarias relativas a la composición del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, atendiendo a que el Reglamento de Gobierno Corporativo incorpora la prohibición de que los intermediarios de valores no podrán ser miembros del consejo de administración de dichas entidades; sin embargo, la Ley núm. 249-17 no establece restricciones a este respecto, creando desinformación o confusión general en el público.
45. Que la lectura combinada del considerando quinto y del artículo 13 de la Ley núm. 249-17 revela que el legislador reconoce como necesario que el órgano regulador tenga la facultad de revisar el marco regulatorio y adecuarlo conforme las necesidades que se presenten, lo cual incluye la corrección material o rectificación de un acto administrativo válido que contiene un error que se deslizó de manera inadvertida.
46. Que, de tal manera, resulta imperativo que este órgano colegiado se pronuncie rectificando la redacción del artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo, toda vez que no ha sido el espíritu del regulador restringir la participación de los intermediarios de valores en la conformación del consejo de administración de las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación.
47. Que, atendiendo al principio de racionalidad instituido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto de dos mil trece (2013), el Consejo está compelido a actuar a través de buenas decisiones administrativas que se valoren de manera objetiva todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática, lo que permite la adopción de aquellas medidas que se consideran más adecuadas a las necesidades concretas que plantea cada cuestión.
48. Que, en la especie, el Consejo ha tomado en cuenta que la BVRD, sociedad que opera el mecanismo centralizado de negociación, constituye una entidad comercial en operación, que lleva a cabo una actividad sectorial regulada y que ejerce la misma bajo la fiscalización continua de la Superintendencia; aunado al hecho de que el mecanismo de la bolsa se encuentra plena

operatividad, máxime que la BVRD es un participante único dentro del mercado de valores y con una importancia sistémica excepcional.

VISTOS:

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio de dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio del dos mil quince (2015).
- b. Ley núm. 249-17, promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del dos mil (2000), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, promulgada el seis (6) del mes de agosto del dos mil trece (2013).
- d. La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del dos mil cuatro (2004).
- e. El Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005), que aprueba el Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.
- f. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- g. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- h. El Reglamento Interno del Consejo, adoptado mediante Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil dieciocho (2018).
- i. El Reglamento de Gobierno Corporativo, sancionado por el Consejo mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019).
- j. La comunicación recibida en la Secretaría del Consejo en fecha veinticuatro (24) de enero del dos mil veintitrés (2023), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.

- k. La comunicación núm. 01-2019-002934 de fecha veintisiete (27) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor José Gregorio Salcedo Llibre, presidente del consejo de administración de Bolsa de Valores de la República Dominicana, S.A., hoy Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana.
- l. La comunicación núm. 01-2019-002993 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), suscrita por el señor José Gregorio Salcedo Llibre, presidente del consejo de administración de Bolsa de Valores de la República Dominicana, S.A., hoy Bolsa y Mercados de Valores de la República Dominicana.
- m. Los demás documentos que integran el expediente.

POR TANTO:

Después de haber deliberado sobre la especie, el Consejo, en el ejercicio de las facultades legales, por votación **unánime** de sus miembros, atendiendo a los motivos expuestos,

RESUELVE:

PRIMERO: RECTIFICAR la redacción del artículo 35, literal b, del Reglamento de Gobierno Corporativo, sancionado por el Consejo mediante Resolución Única, R-CNMV-2019-11-MV, de fecha dos (2) de abril del dos mil diecinueve (2019); de forma que el referido texto se lea como es transcrito a continuación, merced de la redacción sometida por el área técnica de la Superintendencia:

“Artículo 35. Requisitos para la Designación de los Miembros del Consejo de Administración. Las sociedades administradoras de mecanismos centralizados de negociación, además de los límites de la participación accionaria establecidos en el artículo 276 de la Ley, deberán adoptar a través de sus estatutos sociales los siguientes requisitos para la designación de los miembros de su consejo de administración: [...]

b) Los miembros del consejo de administración de la sociedad no podrán ser socios o accionistas, administradores o empleados de entidades que sean, directa o indirectamente, accionistas o aportantes de capital, conforme al porcentaje dispuesto por la Ley o más de participación en el capital de entidades que presten en el país los mismos servicios que presta la sociedad o sus subordinadas o de entidades controlantes o matrices, o subordinadas de las entidades aquí mencionadas.”

SEGUNDO: AUTORIZAR al señor superintendente del Mercado de Valores a publicar la presente resolución en uno o más diarios de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, a

los efectos del principio de publicidad contenido en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana, y en atención a lo dispuesto por los artículos 3, numeral 7, y 31, numeral 8, de la Ley núm. 107-13.

TERCERO: INSTRUIR al señor superintendente establecer los mecanismos y controles internos correspondientes para la aplicación de la presente resolución, así como velar por el fiel cumplimiento de la misma.

CUARTO: INSTRUIR a la señora secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, Párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.”

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO A. BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **WILLIAM V. WALL**, miembro independiente de designación directa, **MANUEL GARCÍA TRONCOSO**, miembro independiente de designación directa, **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente de designación directa, y **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente de designación directa.

La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el día veintiuno (21) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).



ERVIN NOVAS BELLO

Por el gobernador del Banco Central de la República Dominicana, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores



FABEL MARÍA SANDOVAL

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de Valores